



Gobernación

Secretaría de Gobernación

012366

004056



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretaría de Gobernación

Oficio No. 100.- **202**

2026 MAY 29 PM 2 11

2026 MAY 29 PM 3 29
Ciudad de México, a 29 de mayo de 2026

Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

Asunto: Se remite Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en Materia de Responsabilidad Secundaria para Proveedores de Servicios de Internet.

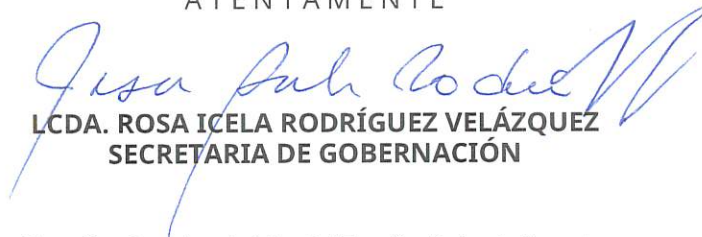
SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción I y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 y 28 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo establecido en el artículo 72 de nuestra Carta Magna, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de la Cámara de Diputados la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en Materia de Responsabilidad Secundaria para Proveedores de Servicios de Internet.**

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.10395.2026 signado por el Mtro. Esteban Martínez Mejía, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la Iniciativa en cita.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- **Mtra. Luisa María Alcalde Luján**, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobernación.- Presente.
Mtro. Esteban Martínez Mejía, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.
Mtra. Blanca E. Báez Salomón, Directora General de Información Legislativa.- Presente.
Minutario



2026
año de
Margarita
Maza



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en Materia de Responsabilidad Secundaria para Proveedores de Servicios de Internet**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene por objeto generar una responsabilidad compartida en los proveedores de servicios de internet, para incentivar el cumplimiento con las disposiciones del régimen de limitación de responsabilidad, comúnmente conocido como "puerto seguro", previsto en el artículo 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la finalidad de proteger los derechos de autor y derechos conexos.

De esta manera, se armoniza nuestra legislación en materia de derechos de autor, conforme a los estándares internacionales previstos en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), el cual entró en vigor el 1° de julio de 2020.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Diagnóstico

El régimen de puerto seguro en materia de proveedores de servicios de internet constituye un mecanismo jurídico diseñado para limitar la responsabilidad de los intermediarios digitales respecto del contenido, datos o actividades realizadas por usuarios en sus plataformas o redes, siempre que cumplan con determinadas obligaciones previstas en la ley, particularmente aquellas relacionadas con el retiro expedito de contenido infractor y la adopción de medidas frente a infractores reincidentes.

Bajo este esquema, los proveedores de servicios de internet, no son considerados automáticamente responsables por contenidos ilícitos generados por usuarios, siempre que actúen de manera diligente, no participen directamente en la conducta infractora y atiendan oportunamente los procedimientos de notificación y retiro previstos por la ley.

Con este mecanismo, se permite generar incentivos para la cooperación entre titulares de derechos y plataformas digitales, favoreciendo una protección eficaz de los derechos de autor y derechos conexos en el entorno digital.

Este modelo normativo surgió como respuesta a la necesidad de garantizar el funcionamiento y desarrollo de internet, reconociendo la imposibilidad material de que los intermediarios supervisen de forma previa la totalidad del tráfico y contenidos digitales que circulan en sus sistemas. Al mismo tiempo, el régimen de puerto seguro busca equilibrar la innovación tecnológica, la libertad de expresión y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el acceso a servicios digitales con la protección de derechos fundamentales, como la propiedad intelectual, la privacidad y la seguridad de las personas, estableciendo obligaciones mínimas de colaboración y debida diligencia para los prestadores de servicios digitales.

El régimen de puerto seguro y el mecanismo de aviso y retirada de contenido en línea han demostrado ser en la práctica mecanismos eficaces y ágiles para combatir infracciones masivas en el entorno digital.

De acuerdo con información proporcionada por la Asociación Protectora de Derechos Intelectuales Fonográficos (APDIF), durante el periodo 2023-2024 se eliminaron 127,151,955 contenidos infractores en plataformas digitales equivalentes a aproximadamente 348,362 bajas diarias; mientras que en el periodo 2024-2025 fueron eliminados 72,406,879 contenidos infractores.

Estas cifras evidencian que el mecanismo de puerto seguro propicia la cooperación entre titulares de derechos y proveedores de servicios de internet, evitando la necesidad de recurrir a acciones legales, cuyos efectos serían mínimos dada la rapidez con la que hoy en día fluye la información en el entorno digital, y fortaleciendo la protección del derecho de autor y los derechos conexos en línea.

II. Justificación normativa

El común denominador de las industrias creativas es la propiedad intelectual, en específico los derechos de autor y derechos conexos, como una parte esencial de sus actividades económicas que impactan en la economía nacional. En este sentido,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la protección y observancia de estos derechos en el ecosistema digital a través de la Ley Federal del Derecho de Autor, resulta fundamental, considerando que la transformación digital ha modificado los mecanismos de creación, distribución y acceso a contenidos protegidos por derechos de autor y derechos conexos.

Los proveedores de servicios de internet definidos en el artículo 114 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, desempeñan un papel central como intermediarios en el flujo de información dentro del entorno digital. Si bien su función es esencial para el desarrollo de la economía digital y el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información, también pueden convertirse en vehículos indirectos para la comisión de infracciones a los derechos de autor.

Con las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor del 1° de julio de 2020, el marco jurídico mexicano incorporó el régimen de puerto seguro, previsto en el artículo 114 Octies. Este régimen tiene como finalidad equilibrar dos intereses legítimos: por un lado, proteger a los intermediarios tecnológicos de cargas desproporcionadas que inhiban la innovación y la prestación de servicios; y, por otro lado, garantizar la tutela efectiva de los derechos de autor frente a infracciones cometidas en entornos digitales.

III. Contenido de la iniciativa

Para tal efecto, se proponen las modificaciones siguientes a la Ley Federal del Derecho de Autor:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Establecer hipótesis de responsabilidad para que los proveedores de servicios de internet cumplan con las condiciones de “puerto seguro” establecidas en el artículo 114 Octies, esto es, el mecanismo de protección a los derechos de autor mediante el cual los proveedores de servicios de internet no tendrán responsabilidad por los actos cometidos por sus usuarios, mediante la adición de un artículo 114 Nonies para establecer que, cuando dichos proveedores no cumplen con lo previsto dicho artículo, dejan de ser intermediarios neutrales y, en consecuencia, pierden el beneficio del puerto seguro. En estos casos, resulta jurídicamente justificado la atribución de responsabilidad secundaria por las infracciones cometidas por sus usuarios.

Este esquema de responsabilidad se fundamenta en la responsabilidad por contribución o vicaria. Así, cuando el proveedor de servicios de internet tiene conocimiento de la actividad infractora y participa materialmente en ella, o bien cuando tiene la capacidad de controlarla y obtiene un beneficio financiero directo, su conducta deja de ser meramente pasiva y adquiere relevancia jurídica suficiente para imputarle responsabilidad por la conducta infractora.

- Modificar la fracción I del artículo 114 Octies, para reforzar la obligación e incentivos de los proveedores de acceso a internet de contar con una política de suspensión y terminación de cuentas de infractores reincidentes, con la intención de inhibir conductas reiteradas que generan un mayor daño a los titulares de derechos, mediante mecanismos proporcionales y previamente informados a los usuarios. Con ello, se busca fomentar el uso responsable de los servicios digitales y asegurar que el régimen de “puerto seguro”, opere como un incentivo para la adopción de prácticas diligentes, aunado a ello, la normativa mexicana



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

se hace jurídicamente compatible con las obligaciones del inciso a), párrafo 6, del Artículo 20.88 (Recursos Legales y Limitaciones) del T-MEC y su Protocolo.

- Asimismo, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 232 Septies para establecer que el proveedor que incumpla con los requisitos del puerto seguro será sancionado en los mismos términos que el infractor directo, sin perjuicio de que la autoridad pueda individualizar la sanción atendiendo a la naturaleza y gravedad de su participación.

Esta regulación responde a la necesidad de cerrar espacios de impunidad en el entorno digital, fomentando la participación de los intermediarios en la adopción de las medidas de “puerto seguro”, lo que contribuye a garantizar una protección más efectiva de los derechos de autor y derechos conexos. Al mismo tiempo, se mantiene un equilibrio adecuado al no imponer cargas excesivas a los proveedores de servicios de internet que actúan de buena fe y conforme a la normativa aplicable, promoviendo un ecosistema digital más justo, seguro y respetuoso del marco jurídico vigente.

En suma, el fortalecimiento del régimen de responsabilidad secundaria de los proveedores de servicios de internet contribuye a garantizar una protección más efectiva de los derechos de autor en el entorno digital, fomenta prácticas responsables por parte de los intermediarios y promueve un ecosistema digital más justo, seguro y respetuoso del marco jurídico vigente.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 114 Octies.- Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 114 Octies.- ...</p>
<p>I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u</p>	<p>I. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
operadas por ellos o en su representación cuando:	
a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y	a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios;
b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes.	b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y
Sin correlativo.	c) Cuenten con una política que prevea la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá ser del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	conocimiento público de sus usuarios.
II. a V. ...	II. a V. ...
Sin correlativo.	Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además:
Sin correlativo.	I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o
Sin correlativo.	II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.
Sin correlativo.	Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con los requisitos previstos en el artículo 114 Octies de esta Ley, y se ubique dentro de alguno de los supuestos del artículo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
	114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley.
Sin correlativo.	En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:
Sin correlativo.	I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley;
Sin correlativo.	II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y
Sin correlativo.	III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo.	Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 OCTIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 114 NONIES Y 232 SEPTIES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SECUNDARIA PARA PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMAN** los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 114 Octies y se **ADICIONAN** el inciso c) a la fracción I del artículo 114 Octies, y los artículos 114 Nonies y 232 Septies a la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:

Artículo 114 Octies.- ...

I. ...

- a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas de redes, y

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de la provisión del servicio a infractores reincidentes, la cual deberá ser del conocimiento público de sus usuarios.

II. a V. ...

Artículo 114 Nonies.- El Proveedor de Servicios de Internet será responsable de las infracciones cometidas por los usuarios de sus servicios cuando incumpla con lo previsto en el artículo 114 Octies de esta Ley y, además:

I. Contribuya, induzca o cause la conducta infractora, y tenga conocimiento de la misma, o

II. Tenga la capacidad de controlar la conducta del usuario infractor y obtenga un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora.

Artículo 232 Septies.- El Proveedor de Servicios de Internet que incumpla con los requisitos previstos en el artículo 114 Octies de esta Ley, y se ubique



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dentro de alguno de los supuestos del artículo 114 Nonies de este ordenamiento, será responsable de las mismas infracciones cometidas por el usuario en términos del artículo 231 de la presente Ley.

En consecuencia, dicha infracción será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231 de esta Ley;

II. De mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la fracción VI del artículo 231 de esta Ley, y

III. De quinientos hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo 231 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de cien hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien persista en la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor e implementación del presente Decreto deberán efectuarse con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable de gasto de operación y de servicios personales, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 Octies y se adicionan los artículos 114 Nonies y 232 Septies de la Ley Federal del Derecho de Autor, en Materia de Responsabilidad Secundaria para Proveedores de Servicios de Internet

Reitero a Usted, Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 28 de mayo de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Claudia Sheinbaum
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO



**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

**COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS**

Folio: 0135

Ciudad de México a 28 de mayo de 2026.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Revisa y somete a firma:

A second handwritten signature in blue ink, identical in style to the one above.

Luisa María Alcalde Luján
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal